

**JUZGADO PRIMERO (1º) DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ, D.C.**

15 de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: ACCIÓN DE TUTELA DE CARMEN OLAYA PERDOMO
ACCIONADO: ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P.**

(2023-00021).

Procede el despacho a resolver sobre la acción de tutela de la referencia, para lo cual se,

CONSIDERA:

El Decreto 1069 de 2015, modificado por el Art. 1º del Decreto No 1983 de 2017, establece:

“Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, **los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos**”.

Las reglas para el reparto de la acción de tutela, disponen:

“(…) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

Por su parte y en lo que respecta a la competencia por el factor territorial, la Corte Constitucional en auto 018/21 dijo:

*“2. Ahora bien, la Corte reitera que de conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 8º transitorio del título transitorio de la misma^[5], así como los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: **(i)** el factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con competencia territorial en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos^[6]; **(ii)** el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz; y **(iii)** el factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de “superior jerárquico correspondiente”^[7] en los términos establecidos en la jurisprudencia^[8].*

Este tribunal ha sostenido que cuando se presente una divergencia entre dos autoridades competentes en virtud del referido factor territorial, se le debe otorgar prevalencia a la elección hecha por el demandante, pues en virtud del criterio “a prevención” consagrado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991^[9], se ha interpretado que existe un interés del legislador estatutario en proteger la libertad del actor en relación con la posibilidad de elegir el juez competente para resolver la acción de tutela que desea promover^[10].

3. De otro lado, esta corporación también ha señalado que la competencia por el factor territorial no puede determinarse acudiendo sin más al lugar de residencia de la parte accionante^[11] https://mail.google.com/mail/u/0/-m_5572200927865173118_ftn3

o al lugar donde tenga su sede el ente que presuntamente vulnera los derechos fundamentales¹². En efecto, ha expresado que la competencia por el factor territorial corresponde al juez del lugar donde se presentó u ocurrió la supuesta vulneración de los derechos fundamentales de la persona o del lugar donde se producen los efectos de la misma, los cuales pueden o no coincidir con el lugar de domicilio de alguna de las partes.

En el presente caso, de los hechos relatados en el escrito de tutela se desprende que, esta acción se dirige contra la Electrificadora del Caquetá por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición en el que solicita revisión de redes eléctricas y transformador de la Vereda Puerto Amor del Municipio de San Vicente del Caguan el que alimenta su predio, afirmando la peticionaria se le vulnera su derecho a “Servicio de energía eléctrica con conexidad al derecho a la vivienda digna”:

“(...) Este transformador se generó un corto el cual ocasiono que unas chipas y estas incendiaron unos de mis potreros a unos tres metros de mi vivienda lo cual puso en riesgo mi vida y la de mis hijos.

3. La electrificadora no ha realizado ni la revisión ni el cambio de dicho transformador y hasta la fecha sigo sin el Servio de electricidad vulnerando el derecho fundamental de vivienda digna (...).”

Igualmente se advierte que los supuestos fácticos giran en torno a una situación ocurrida en su predio en San Vicente del Caguan, de donde se infiere que los efectos de la presunta vulneración de los derechos fundamentales se presentan en la plurimencionada municipalidad.

En virtud de lo anterior, el conocimiento de la presente solicitud de amparo le corresponde al Juez Municipal de San Vicente del Caguan, por lo que la presente solicitud de amparo se remitirá de manera inmediata para lo pertinente a los juzgados promiscuos municipales (reparto) de dicho municipio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente acción de tutela, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: REMÍTASE al Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguan (Caquetá) – reparto-, la presente acción constitucional.

TERCERO: INFÓRMESE esta decisión al accionante.

Cúmplase,

DIANA MARCELA CADONA VILLANUEVA
Juez

Firmado Por:

Diana Marcela Cardona Villanueva
Juez
Juzgado Circuito De Ejecución
Sentencias 001 De Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53ee8a8c37b4f5fa58e0f6797d5e15dc7824e071a07eddefe1b694638ceca94b**

Documento generado en 15/06/2023 04:24:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>